



Expediente: **CEDH/2VG/ZON/0457/2018**

Recomendación 14/2020

Caso: Afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Los Reyes, Veracruz.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento Los Reyes, Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados.....	3
VI. Derechos violados.....	3
Derecho a la integridad personal	4
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	6
VIII. Recomendaciones específicas.....	8
IX. RECOMENDACIÓN N° 14/2020	8

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de marzo del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 14/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO LOS REYES, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, fracciones VIII, X, 40, fracción III, 47, 73, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 05 de septiembre de 2018, compareció ante personal de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Zongolica V1, manifestando lo siguiente:

“[...] Que presenta queja en contra del comandante y elementos de la policía municipal de Los Reyes, Ver., toda vez que el día lunes 03 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 20 horas, venía caminando con unos amigos sobre el camino... para abordar un vehículo para trasladarnos a la localidad de..., en eso nos encontramos con la patrulla de la policía municipal, quienes se bajaron, me golpearon y me privaron de la libertad, por espacio de 14 horas, ya que según les falté al respeto y refieren que ya los he ofendido anteriormente en Los Reyes y Ahuatepec, pero eso no es verdad ya que vivo en otra comunidad [...]”[sic].

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia **-ratione materiae-**, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos a la libertad e integridad personal.
- b) En razón de la persona **-ratione personae-**, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.
- c) En razón del lugar **-ratione loci-**, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del tiempo **-ratione temporis-**, en virtud de que los hechos ocurrieron el 03 de septiembre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 05 del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el 03 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Los Reyes, Veracruz detuvieron ilegalmente V1.
- b. Si los elementos de la Policía Municipal violaron la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por comparecencia de V1.
- Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento Los Reyes, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 1) No se acreditó que, el 03 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, hayan detenido ilegalmente a V1.
- 2) El 03 de septiembre de 2018, los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Los Reyes violaron la integridad personal V1.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable³.

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

15. En el presente caso, no se acreditó que, el 03 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal de Los Reyes, Veracruz detuvieran ilegalmente al peticionario. Lo anterior, porque la autoridad señala que V1, fue detenido al haber cometido una falta administrativa, prevista por el Bando de Policía y Gobierno de ese municipio, toda vez que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:00 horas, Carretera Principal, Los Reyes fue encontrado en estado de ebriedad, alterando el orden público y al ver a los elementos aprehensores empezó insultarlos con palabras obscenas.

16. Sin que este Organismo cuente con material probatorio para desvirtuar esa afirmación, misma que se robustece con lo declarado por V1, ante personal de la Fiscalía Itinerante I de Zongolica, donde manifestó que había ingerido alrededor de diez cervezas, y con el certificado médico, elaborado el 03 de septiembre de 2018, por el Dr. José Luis Castro Anastacio, del cual se desprende que tenía intoxicación etílica de segundo grado.

Derecho a la integridad personal

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013. Párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

18. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

19. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

20. En el caso sub examine, el 03 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal de Los Reyes, Veracruz, violaron la integridad personal de V1. Esto obedece a que ejercieron la fuerza pública de manera innecesaria durante su detención.

21. La autoridad responsable se concretó a negar los hechos. Sin embargo, los testimonios de T1, T2 y T3, desvirtúan la versión de la autoridad, toda vez que ellos refirieron que el día 03 de septiembre de 2018 en compañía de la víctima, se dirigían a buscar una camioneta para que los trasladara a su comunidad, cuando a la altura de la Carretera que conduce al Centro Los Reyes vieron como de una patrulla de ese lugar descendieron el Comandante y elementos de la Policía, ellos golpearon a V1 y se lo llevaron detenido, supuestamente, por faltarles al respeto.

22. Aunado a ello, la autoridad no brindó una explicación verosímil sobre la presencia de las lesiones en la integridad de la víctima mientras se encontraba bajo su responsabilidad.

23. En ese sentido, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió, por lo que es razonable considerar responsables a los elementos de la Policía Municipal Los Reyes, Veracruz de las lesiones causadas a V1, porque no dieron una explicación plausible, sostenida en elementos probatorios, de las lesiones de la víctima.

24. Las lesiones que presentó la víctima son constatables a través del Certificado Médico expedido por..., siendo las siguientes: “[...] 2 LACERACIONES EN REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO, 1 LACERACIÓN EN TABIQUE NASAL, 3 ESCORIACIONES

DERMOEPIDERMICAS EN BRAZO DERECHO, HEMATOMA A NIVEL DE OMOPLATO DERECHO, REFIERE DOLOR A NIVEL REGIÓN RENAL [...] [Sic].

25. Además, en el dictamen médico [...] con número de registro [...], de 14 de septiembre de 2018, elaborada por..., Perito de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien certificó que presentaba: “[...] contusión en la región occipital superior izquierda, dos dermoabrasiones una de 3 y otra de 2 cm. De longitud en la región frontal derecha, otra de 1 cm. de longitud en la región deltoidea derecha, escoriación dermoepidérmica en rotula izquierda de 2 cm. de longitud [...]” [Sic]

26. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal Los Reyes, Veracruz, son responsables de violentar la integridad personal de V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por elementos de la Policía Municipal.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

30. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

31. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

32. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague a V1 el daño emergente consistente en los gastos médicos que haya realizado en la atención de su integridad personal.

Satisfacción

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no Repetición

34. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

35. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

36. Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los elementos de la policía municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la integridad personal con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

37. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

38. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 14/2020

AL H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 63 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se adopten las medidas necesarias y se pague a V1 una compensación por el daño emergente consistente en los gastos médicos que haya realizado en la atención de su integridad personal.

- b) Se investigue a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta